



INFORME

Modificación Puntual N° 23 de Plan General de Ordenación Urbana parcela catastral 2621401VP8022S0001PX en Brazomar, T.M. Castro Urdiales (Cantabria)
COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA
PETICIONARIO: Ayuntamiento de Castro-Urdiales

I. ANTECEDENTES

Con fecha de Registro de entrada 01/06/2018, el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, previamente a su aprobación inicial, remite a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), el documento de Modificación Puntual de referencia, que se compone de:

1. Memoria.
2. Planos.

La Modificación Puntual, promovida por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, tiene por objeto alterar el régimen de usos de la parcela industrial (*Productivo Grado 2 y Nivel de Uso "b"*) para permitir que albergue usos terciarios (*Productivo Grado 2 y "Nivel de Uso d"*), transformando la actual edificación industrial (fábrica de conservas) en un centro comercial de mediana superficie.

Se procede a la emisión del informe preceptivo al que hace referencia el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, según redacción introducida por Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

II. OBJETO DEL INFORME

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales.

Se plantea la afección inherente a nuevos usos de carácter terciario, con las correspondientes necesidades en cuanto a recursos hídricos y dotaciones urbanísticas en su categoría de servicios urbanos, en particular sistemas de redes destinados a la prestación de servicios de distribución de agua y saneamiento.

El régimen de usos derivado de la Modificación propuesta no conlleva incrementos de consumos de recursos hídricos respecto a las necesidades actuales.

No obstante lo anterior, con la Modificación se pretende también "la cesión al municipio del uso de la concesión del pozo de agua situado en la parcela, mejorando de esta manera, la calidad de vida de la zona en concreto y del municipio en general".

Dicho aprovechamiento, se afirma, "se trata de una concesión de 600 m³/día que según la información facilitada por la propiedad fue otorgada en el año 2000, por un periodo mínimo de 35 años, por lo que le restan todavía como mínimo 17 años" (6. *Memoria de Sostenibilidad Económica*).

Dicha cesión al municipio del uso de la concesión del pozo de agua situado en la parcela, se precisa en el documento, queda condicionada a "la autorización exigida por la administración competente", siendo únicamente "exigible (la cesión) en caso de informe favorable y autorización del titular concedente" (7. *Justificación del Interés General*).

Igualmente, se entiende que las determinaciones de la Modificación no suponen la necesidad de previsión de nuevas infraestructuras de saneamiento y depuración.

Afecciones a los usos permitidos en terrenos de dph, y zonas de servidumbre y policía. Afecciones por inundabilidad.

La parcela objeto de Modificación no se emplaza en la zona de policía del dominio público hidráulico (esquema cartográfico adjunto).

En el apartado dedicado a las incidencias de la actuación sobre la planificación sectorial, en relación a la Confederación Hidrográfica, se establece que "cuando los usos se localicen en la zona de policía del dominio público hidráulico, además de sometidas a la tramitación de la preceptiva autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, estarán condicionadas en todo caso a lo establecido en los artículos 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el RD 9/2008, de 11 de enero) y 55 y 56 del Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental".

En relación a lo anterior precisar simplemente que la cita normativa correcta sería el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, y se deroga el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Por otra parte, como ha quedado dicho, si bien el ámbito de actuación no se emplaza en la zona de policía del dominio público hidráulico, el mismo resulta íntegramente inundable para las avenidas de 100 y 500 años de periodos de retorno, así como la zona de flujo preferente definida en el artículo 9 del RDPH (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), según los datos del estudio correspondiente al Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) ES018-CAN-1-2 (esquema cartográfico adjunto).

En este sentido, el artículo 41 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (RD 1/2016), respecto a la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPH, se establecen las mismas limitaciones del artículo 40 para la



zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, que serán aplicables al planeamiento urbanístico general y territorial que se apruebe a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

2. A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona inundable exterior a las zonas de policía del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las limitaciones a las que hace referencia el apartado 1.

La actuación también comporta las siguientes dos actuaciones que pueden tener incidencia en la capacidad hidráulica de la zona:

- Pasarela peatonal en el frente de la parcela con el dominio público marítimo-terrestre.
- Pasarela peatonal y para bicicletas de conexión de ambas márgenes con cruce sobre el dominio público marítimo-terrestre.

III. CONCLUSIONES Y PRONUNCIAMIENTOS

Analizada la documentación aportada y en virtud de la argumentación previamente expuesta, se concluye:

1. El régimen de usos derivado de la Modificación propuesta no conllevaría nuevas necesidades significativas de recursos hídricos respecto a las necesidades que se derivan del régimen vigente.

No obstante lo anterior, si el abastecimiento de agua de la actuación se pretende únicamente con los recursos actualmente concedidos para el actual uso industrial mediante la pretendida cesión del aprovechamiento al municipio, el pronunciamiento favorable respecto a la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes queda condicionado a que, previamente a la aprobación definitiva de la Modificación, se obtenga la correspondiente autorización de la CHC.

2. Descrita en el cuerpo de este informe la afección por inundabilidad que presentan los terrenos, y no encontrándose la actuación en la zona de policía del dominio público hidráulico, se advierte a ese Ayuntamiento del contenido del artículo 41 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (RD 1/2016), respecto a la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPH, se establecen las mismas limitaciones del artículo 40 para la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, que serán aplicables al planeamiento urbanístico general y territorial que se apruebe a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

2. A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona

inundable exterior a las zonas de policía del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las limitaciones a las que hace referencia el apartado 1.

Por todo ello, condicionado al cumplimiento de lo establecido en la conclusión nº 1, exclusivamente en el ámbito competencial de este Organismo de cuenca, se informa favorablemente la Modificación que se tramita.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, y con carácter general, se señala la obligación de dar cumplimiento a las condiciones que se enumeran a continuación:

1. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Los vertidos de aguas residuales requerirán, por tanto, la previa autorización del Organismo de cuenca, a cuyo efecto el titular de las instalaciones deberá formular la correspondiente solicitud de autorización acompañada de documentación técnica en la que se definan las características de las instalaciones de depuración y los parámetros límite de los efluentes (arts. 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).
2. Todo vertido deberá reunir las condiciones precisas para que considerado en particular y en conjunto con los restantes vertidos al mismo cauce, se cumplan en todos los puntos las normas y objetivos ambientales fijados para la masa de agua en que se realiza el vertido.

IV. DISPOSICIONES NORMATIVAS SECTORIALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

El Estudio de Implantación objeto de informe quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas por las disposiciones normativas en vigor de aplicación, entre otras:

- Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio y Real Decreto-ley 4/2007, de 13 de abril.
- Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, parcialmente modificada por Ley 11/2005, de 22 de junio.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero, y RD 638/2016, de 9 de diciembre;



y Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, Reglamento de Administración Pública del Agua y Planificación Hidrológica, modificado por el RD 907/2007, de 6 de julio.

- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de, entre otros, el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

EL COMISARIO DE AGUAS ADJUNTO,

Jorge Rodríguez González

EL COMISARIO DE AGUAS,

Juan Miguel Llanos Lavigne

Conforme:

Oviedo,

06 SET. 2018

EL PRESIDENTE,



Manuel Gutiérrez García

